

EXTENSION A LAS PROFESIONES LIBERALES DE LOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL

Por GUILLERMO GONZALES ROSALES
y RAUL MARTINEZ ZUZUNAGA

Introducción.—

Las profesiones liberales, para los efectos de este estudio tienen importancia, no tanto por la tenencia por el profesional del título oficial académico concedido por el Estado, sino principalmente por el ejercicio de su actividad en la rama a que pertenezca Derecho, Medicina, Ingeniería, etc.

Son los riesgos que sobrevienen en el desenvolvimiento de estas actividades los que interesan prevenir o amparar y las posibilidades económicas de los beneficiarios las que sirven de referencia en los cálculos y sostenimiento de las prestaciones a que den lugar esos riesgos.

Relaciones comunes en las profesiones liberales.—

El ejercicio de las profesiones liberales permite distinguir tres órdenes de relación típicamente diferenciales: la relación del profesional con su cliente; la relación del profesional con el empleado donde suele prestar sus servicios y la relación de los trabajadores (empleados u obreros) que ocupe dicho profesional. Estos tres órdenes de relación están concretados a las situaciones de compatibilidad entre el ejercicio profesional y el desempeño de las otras funciones y por lo mismo no comprenden aquellas actividades que para su desempeño suspenden por lo general el ejercicio de la profesión (caso de la carrera judicial).

En la relación del profesional con su cliente nos referimos al asunto o gestión determinada o temporal retribuida con honorario correspondiente y específico; asunto o gestión que constituye el radio de acción ordinario de la actividad profesional y que es consecuencia del contrato de locación de servicios, el cual está regulado por disposiciones especiales.

La relación del profesional con el empleador donde suela prestar sus servicios mira más a la actividad profesional continuada mediante una renumeración y está evolucionando hacia el concepto de que los profesionales que ejercen esta clase de relación deben estar amparados

por la legislación del trabajo. Se le protege como empleado en el campo privado o en la administración pública de acuerdo con las disposiciones que rijan en uno y otra. Nuestra legislación tiene antecedentes en este sentido en las leyes 1378, 4916 y ampliatorias al amparar a todos los empleados sin distinción alguna, sean o no profesionales, en los beneficios asistenciales, indemnizatorios y compensatorios que consagren al igual que la Ley de 22 de Enero de 1950 sobre jubilación y cesantía y ampliatorias y el Decreto-Ley N° 11377 del Servicio Civil y complementarias, respectivamente (1).

(1) LEY N° 1378 de 20 de Enero de 1911.

Art. 1º— El empresario es responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él.

Artículo 5º— Las disposiciones de la presente ley obligan al Estado, (a las juntas departamentales), a los concejos municipales, a las sociedades de beneficencia pública y a los establecimientos oficiales de enseñanza, en todas las obras o construcciones que ejecuten por administración, en las fábricas y establecimientos o industrias que sostengan y en las mismas condiciones establecidas para las empresas particulares.

En todas las obras y construcciones que por contrata, ejecuten el Estado y las instituciones anteriormente citadas, el contratista será el único responsable de los accidentes que ocurran y obligado, por lo tanto, a satisfacer las indemnizaciones establecidas por esta ley.

LEY N° 4916 de 7 de Febrero de 1924, modificatoria del art. 296 del Código de Comercio.

Art. 1º— Modifícase el artículo 296 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

a) En el caso de que el empleo o locación del servicio no tuviera tiempo de duración determinada, constante por instrumento público, podrá cualquiera de las partes darlo por fenecido, dando aviso de noventa días el patrón al empleado y de cuarenta días el empleado al patrón.

LEY 10329.

Por Cuanto: — El Congreso ha dado la ley siguiente: — El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Gozan de los beneficios concedidos por la ley N° 4916 y sus ampliatorias, todos los empleados que prestan servicios a personas naturales o jurídicas, cualesquiera que sean el objeto o fines de éstas.

Artículo 2º— Quedan exceptuados de dichos beneficios, únicamente los empleados públicos y demás servidores a quienes por leyes especiales, se les ha concedido los goces de jubilación, cesantía y montepío, así como las personas que prestan servicios domésticos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

José Gálvez, Presidente del Senado.— Alcides Spelucín, Senador Secretario..

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.— C. Manuel Cox, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

JOSE BUSTAMANTE Y RIVERO
CISNEROS SANCHEZ

Finalmente en lo que respecta a la relación con los trabajadores (empleados u obreros) que el profesional ocupe, estamos frente a contratos de trabajo en los que actúa de empleador el profesional y de trabajador el empleado u obrero, contratos sujetos a las normas generales de la legislación del trabajo y que han dado lugar en muchos casos a disposiciones específicas como en los proyectos de Convenio Internacionales nos. 37, 39 y 35 relativos al Seguro de Invalidez, de Muerte y de Vejez de los obreros y empleados de las profesiones liberales respectivamente.

Apreciación Integral del problema.—

Egresado de las Universidades o Centros de Estudio Superior, el profesional sin mayor relación, ausente generalmente de la legislación social protectora, inicia su carrera bajo el peso de las responsabilidades

JUBILACION Y CESANTIA

Ley de 22 de Enero de 1850.

Art. 1º— Todos los empleados públicos con título de Gobierno legítimo, tienen derecho a la jubilación en caso de que una edad avanzada, o enfermedad crónica legalmente comprobada les impida continuar en el desempeño de sus destinos.

LEY Nº 8435

7 de Julio de 1936.

Art. 1º— Quedan comprendidos en los beneficios de la Ley de 22 de Enero de 1850, del Decreto Supremo de 4 de noviembre de 1851 y en los que conceden las demás leyes y disposiciones vigentes sobre jubilación, cesantía y montepío, todos los funcionarios, los profesionales y los empleados que hubieren prestado o que presten servicios al Estado en los diversos ramos de la Administración Pública, Terminal Marítimo y de todas las dependencias fiscales.

Art. 2º— Quedan, igualmente, comprendidos en los beneficios de la presente Ley todos los empleados de las municipalidades, de las beneficencias y de las compañías fiscalizadas, con fondos propios de ellas.

ESTATUTO Y ESCALAFON DEL SERVICIO CIVIL

DECRETO - LEY Nº 11377.

Art. 1º— Considérase Empleado Público a toda persona que desempeñe labores remuneradas en las Reparticiones del Estado.

Los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores a excepción de los del servicio interno que se acogerán a las disposiciones del presente Estatuto.

Art. 6º— Se consideran cuatro clases de Empleados Públicos:

- a) Empleados de carrera, aquellos cuyos cargos o empleos tengan carácter estable y cuya situación esté expresamente indicada en el presente Estatuto:

Art. 7º— La función de los empleados públicos a que se refiere el inciso a) del Artículo 6º constituye Carrera Pública, con los derechos y obligaciones que acuerda el presente Estatuto.

que se derivan de toda iniciación con limitadas o eventuales contrapartidas de ingresos que las normaliza sólo el transcurso del tiempo como consecuencia del desarrollo de sus relaciones y crédito profesional.

El problema de la protección social a las profesiones liberales hay que apreciarlo integralmente de acuerdo con la naturaleza e importancia de los intereses confiados a su gestión. En la relación del profesional con su cliente, las normas sobre locación de servicios están referidas a esta clase de relaciones, singulares y sin mayor trascendencia en los alcances permanentes y necesarios de la protección social de que venimos mencionando. En la relación del profesional con el empleador donde suela prestar sus servicios no está generalizado el reconocimiento de la importancia de la misión que desempeña en la sociedad y de la situación independiente del profesional para la aplicación acorde de los principios tutelares de la legislación del trabajo, lo que da lugar a que no disfruten en todos los casos del régimen especial correspondiente o a que no se les incluya de ordinario beneficios alcanzables sólo por el cumplimiento de requisitos de concurrencia y permanencia horaria al empleo o centro de trabajo. En la relación del profesional con los trabajadores (empleados u obreros) que ocupe surge la figura del profesional-empleador que sin régimen de protección propio debe atender a las obligaciones y responsabilidades que se deriven de los contratos de trabajo que celebren que son generalmente las indispensables para los servicios de higiene y atención de su Estudio, Consultorio u Oficina que sostiene para desenvolver su actividad. Es interesante apuntar aquí la apreciación de Max Camiro "muchas personas que trabajan por su cuenta son más pobres y están más necesitadas de la ayuda del Segundo Social que los mismos asalariados.

Teniendo en cuenta toda esta realidad, los suscritos con motivo del V Congreso Interamericano de Abogados celebrado en Lima, en Diciembre de 1948, presentaron una moción —que resulta aplicable a todas las profesiones liberales— para que se abra una encuesta tendente a recoger información sobre las condiciones en que los abogados desenvuelven sus actividades en las esferas públicas y privadas que permita establecer bases comunes para una legislación protectora de los abogados; que mereció resolución de dicho Congreso en el sentido solicitado disponiendo que esta encuesta se haga a través de los Colegios

LA BONIFICACION POR ESPECIALIZACION EN LA
ADMINISTRACION PUBLICA DEL PERU.

1º— Consideraciones Generales.

- 1.— La bonificación por especialización fué establecida por primera vez en el ejercicio presupuestal del año de 1947 correspondiente al Ministerio de Fomento y Obras Públicas.
 - 2.— Con posterioridad, fué establecida en los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, conteniendo sus respectivos presupuestos sumas globales para atender a dichos pagos.
 - 3.— Actualmente funciona en los tres Ministerios a que se ha hecho referencia.
 - 4.— La discriminación para el goce de la bonificación citada, es en base al carácter técnico o especializado del funcionario. (profesionales, etc).
-
-

de Abogados afiliados a la Federación Interamericana de Abogados sobre las condiciones de trabajo de los profesionales en Derecho con miras a encontrar soluciones comunes como contribución al esfuerzo emprendido por la Oficina Internacional del Trabajo a este respecto. (2) Cabe agregar que actualmente, en cuanto a la esfera laboral, se tramita en la Cámara de Diputados un proyecto de Ley del cual es coautor uno de los profesionales que suscriben este trabajo, que ha merecido dictamen favorable de la Comisión de Legislación Especial en el que se concilia la naturaleza de la profesión liberal con la protección de las leyes de trabajo, al instituir que los profesionales, abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstetrices y veterinarios que prestan servicios en forma continuada en empresas industriales o comerciales o en instituciones sostenidas por éstos o de su dependencia en el propio centro de trabajo o fuera de él con o sin honorarios establecidos, siempre que la remuneración que perciben sea fija o permanente quedan comprendidos en la ley 4916, sus ampliatorias, modificaciones y conexas; (3), todo lo cual revela progreso en el desenvolvimiento de la protección en favor de las profesiones liberales.

(2).— LA V CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS.

CONSIDERANDO:

Que los derechos de los Abogados que prestan sus servicios en actividades públicas y privadas merecen protección del Estado y de los organismos colegiados, garantizándoles retribución adecuada a la importancia de la misión que desempeñan dentro de la Sociedad.

RESUELVE:

1.— Abrir una encuesta a través de los Colegios de Abogados afiliados a esta Federación, sobre las condiciones de trabajo de los profesionales del Derecho y en vista de los resultados de ella la Federación emitirá un informe acerca de la situación real y legislativa en cada País de los Abogados que contratan sus servicios en actividades públicas y privadas, con miras de encontrar soluciones comunes, como contribución al esfuerzo emprendido por la Oficina Internacional del Trabajo, a este respecto.

2.— Recomendar a los organismos afiliados a esta Federación que procuren el establecimiento en sus respectivos países de normas protectoras en favor de los Abogados.

3.— Solicitar informe al Colegio de Abogados del Distrito Federal de Venezuela respecto al estudio que actualmente realiza para la implantación de la Caja Nacional de Previsión Social de los Profesionales. Igualmente recabar de otros organismos afiliados sobre sus experiencias en esta materia.

4.— Esta Federación dará cuenta en la próxima reunión de la Conferencia de los resultados obtenidos en estas labores".

(3) PROYECTO COMPRENDIENDO EN LA LEY 4916 A LOS PROFESIONALES, ABOGADOS, MEDICOS, ETC.

(Proyecto N° 33).

Los Diputados que suscriben,

CONSIDERANDO:

Que el Estado como órgano regulador del Capital y el Trabajo, debe amparar dentro de las normas de protección social a todo aquel que con su trabajo personal contribuye al incremento y desarrollo de las entidades que tienen como fin el lucro;

Que por la especial naturaleza de los servicios que prestan los profesionales médicos, abogados, odontólogos, ingenieros, farmacéuticos, obstetrices y veterinarios, en cuanto a las condiciones necesarias para el ejercicio, es inadmisibles supeditar el goce de los beneficios que establece la ley N° 4916 y ampliatorias de un mínimo de horas diarias de trabajo;

Que el carácter intrínseco de la prestación, no difiere del de otros que gozan por disposición legal de los beneficios de la Ley N° 4916 sin discriminación alguna de un nú-

Aspecto del Seguro Social.—

El problema de la protección social a las profesiones liberales incluye aspecto capital, integrante de los aspectos propiamente de la legislación del trabajo, en la esfera de la previsión. El amparo integral de la sociedad dentro del proceso de nivelación de clases económicas sociales ya no se basa en la oposición de unas con otras y la necesidad de que "los obreros se queden tranquilos" sino en el reconocimiento de los beneficios que en conjunto esa concepción representa: en la consagración de los deberes de la comunidad hacia el individuo y en la ayuda de ésta a aquellos.

Objetivos inmediatos.—

Para ir a esa protección los sistemas generalizados del Seguro Social ofrecen elementos y experiencia aprovechables. Como se sabe, estas instituciones persiguen una triple función: preventiva, reparadora e indemnizatoria. Tratan de compensar las pérdidas en los ingresos que amenazan al trabajador y su familia. Pugnan por la continuidad de la vida económica del trabajador y por suprimir los efectos también económicos de las enfermedades y de la muerte. Esto en cuanto al individuo; para la colectividad intenta salvar de la miseria a la familia del trabajador.

mero determinado de horas de trabajo, respondiendo de esta manera su labor al lógico y natural desenvolvimiento que debe rodear al profesional;

Proponen el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la Ley siguiente:

Art. 19— Los profesionales abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstétrices y veterinarios que presten servicios en forma continuada en empresas industriales o comerciales, o en instituciones sostenidas por éstas o de su dependencia; en el propio centro de trabajo, o fuera de él; con o sin horario establecido, y siempre que la remuneración que perciban sea fija y permanente, quedan comprendidos en la Ley N° 4916, sus ampliatorias, modificatorias y conexas.

Art. 20— El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar esta Ley.

Lima, 23 de agosto de 1950.

Raúl Martínez Zuzunaga, Diputado por Huancavelica. — José Valdivia Manchego, Diputado por Huancavelica.

A LA COMISION DE LEGISLACION ESPECIAL.

Señor:

Ha venido para dictamen de vuestra comisión de Legislación Especial y General el proyecto de ley, presentado por los señores doctores Raúl Martínez Zuzunaga y José Valdivia Manchego, Diputados por el Departamento de Huancavelica, destinado a comprender en los efectos de la ley N° 4916, sus ampliatorias, modificatorias y conexas a los abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstétrices y veterinarios que presten servicios en forma continuada, con remuneración fija y permanente, en empresas industriales o comerciales, o en instituciones sostenidas o dependientes de éstas, en el propio centro de trabajo, o fuera de él, con o sin horario establecido.

En verdad, el único grupo social que se halla fuera de la protección que las leyes de la materia acuerdan es la vasta y meritoria clase profesional peruana. Nada aconseja ni fundamenta su actual exclusión.

El hecho que los profesionales no presten servicios con sujeción a control horario o diario, o no concurren diariamente al centro de trabajo o que carezcan de obligaciones de-

El informe presentado por la O.I.T. a la Conferencia de Santiago de Chile 1935-1936 destaca los principios fundamentales consagrados por las Convenciones y Recomendaciones aprobados en Ginebra sobre Seguros Sociales expresando que todo sistema de seguro debe proponerse como finalidad:

a).— Prevenir, en la medida de lo posible, la pérdida prematura de la capacidad de trabajo;

b).— Hacer cesar o atenuar la incapacidad de trabajo para que el trabajador pueda volver a su actividad profesional;

c).— Compensar al menos parcialmente, y mediante la concesión de prestaciones en metálico, el perjuicio pecuniario resultante de la interrupción o cesación de la actividad profesional.

Los riesgos del profesional nuevo inherentes a su proceso de adaptación o a crisis de trabajo; los de la incapacidad profesional al lado de la de carácter general que afecten su aptitud de trabajo; los derivados de la edad que atenten contra el derecho al reposo como contrapartida del esfuerzo realizado en determinado período de su actividad profesional; las mayores cargas de familia que desequilibren sus ingresos o las consiguientes a las consecuencias de la muerte encuentran justificación en la implantación del Seguro Social para las profesiones liberales.

Su campo de aplicación comprendería a los profesionales, sea cual fueren sus relaciones de trabajo: con sus clientes, con el empleador o con trabajadores a su servicio. El sujeto protegido es antes que el profesional, el débil económicamente.

terminadas, susceptibles de medirse por el tiempo, no constituye razón para excluirlas de los beneficios que otorgan las leyes sociales. El lugar y el tiempo de prestación de servicios son circunstancias que no afectan el servicio mismo, es decir que no alteran la esencia de la relación que la ley debe considerar.

No puede sustentarse pues el concepto de la obligatoriedad del horario determinado dentro del estado actual de las tendencias de nuestra legislación para normar las relaciones entre el capital y el trabajo y, hacer derivar de aquel, derecho y obligaciones que no corresponden a la realidad.

El fin primordial de toda empresa o industria es el lucro y a ella tiene que ir condicionado a su vez, el esfuerzo tanto material como intelectual de quienes colaboran en el engrandecimiento de ellas, sin tenerse en cuenta ciertas formas rígidas de prestación de servicios. El avance en el campo social en la mayoría de los países del mundo viene haciendo realidad esta tesis, inclusive en nuestro país se está legislando de acuerdo con esta orientación. Es así como la ley Nº 10437 de 20 de marzo de 1946 preceptuó que los contadores que trabajan por horas en la industria, el comercio, empresas periodísticas y entidades profesionales, culturales y sociales quedaban comprendidos en la ley Nº 4916 y sus ampliatorias. El art. 21 de la ley 6871 de 2 de mayo de 1930 precisó que los empleados de empresas periodísticas quedaban exceptuados del cumplimiento de la jornada legal de trabajo, sin pérdida de los beneficios sociales.

La doctrina de la compensación por tiempo de servicios ha establecido ya claramente que este beneficio no es más que un salario diferido, cuyo abono se efectúa al término del contrato de trabajo, bajo condición de no infringirse ciertas normas de orden moral.

Vuestra comisión, conceptúa que los servicios a que se contrae el proyecto, de acuerdo con los considerandos que los fundamentan son de orden profesional, y claro está son de carácter liberal, en el sentido de que quienes lo ejercen lo hacen gozando de la libertad de criterio que es atributo esencial del ejercicio profesional. Por la condición liberal de

Su funcionamiento sería obligatorio, dado el carácter público de la previsión y, como expresa el doctor Edgardo Rebagliati en su estudio sobre "Doctrinas, Fines y Técnica del Seguro Social", el seguro social o es obligatorio o no es seguro social; y si se admite la etapa facultativa dentro de sistemas obligatorios es sólo en circunstancias excepcionales como para permitir el reingreso de los que dejaron de ser asegurados obligatorios o para facilitar la inclusión, en el seguro obligatorio, de casos especiales.

La contribución funcionaría con el aporte estatal y el del beneficiario o también incluyendo a la entidad que los agrupe en los casos en que se dé esta circunstancia, si se quiere reducir el importe de la contribución del profesional. El principio de solidaridad social que el Estado representa justificaría su participación como la del profesional que está con su aporte previniendo sus propios riesgos y practicando un interés de carácter moral y de cooperación que en proporción mayor y por los fines de defensa de la agrupación o corporación a que pertenezca, se extendería a ella.

No sería impedimento el hecho de que el profesional pueda tener seguro en su condición de empleado, cuando participe en actividades públicas o privadas porque si la labor que cumple en estas actividades es parcial, la contribución a que dé lugar su actividad propiamente profesional sería reducida en la medida que reste para cubrir la cuota que como empleado aportó y porque si su actividad en la administración o empleo particular cubre su tiempo normal y le origina cotización a base de ingreso correlativo, se aplicaría el principio de la no acumulación para que el beneficiario no tenga que exceder el límite de la cotización ordinaria.

Factores positivos.— Seguro de los trabajadores independientes y afiliación de los profesionales.

Concurren en el Seguro de los Profesionales factores positivos como la inclusión en el Seguro Social de los Trabajadores llamados independientes. El Seguro Social Obligatorio del Perú comprende a este grupo de trabajadores. Inicialmente lo hizo considerándolo como asegurados

esas actividades, ellas no pueden ejercerse de acuerdo a horario regulado en cuanto a entrada y salida, ni pueden estar condicionados a la exclusividad del servicio.

En tal virtud, vuestra comisión acoge favorablemente la iniciativa que comprende el proyecto materia de dictamen y es de parecer que la Cámara le preste su aprobación.

Lima, 2 de diciembre de 1950.

ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE TRABAJO

.....
 Artículo 21.— Goza de los beneficios que corresponden a los empleados, el profesional que teniendo oficina o consultorio abierto al público, labora en centro de trabajo y recibe por sus servicios sueldo u honorario fijo. No le es exigible el requisito de asistencia exclusiva cuando por la naturaleza de sus servicios o de los equipos técnicos que utilice en ellos, sea indispensable que su prestación se haga fuera del centro de trabajo.

obligatorios pero después, mientras se determina sus condiciones han sido incorporados con carácter facultativo reputándose como trabajadores independientes a las personas que sin sujeción a un empleador trabajen por cuenta propia o prestan directamente servicios a los pequeños industriales, agricultores y comerciantes, maestros de taller y demás personas naturales que se ocupen de labores semejantes (4).

Igualmente favorece el Seguro de los Profesionales la circunstancia generalizada de que estos profesionales están agremiados en corporaciones o colegios instituidos por lo general, con fines de defensa, lo que evita dispersiones propias de los que ejercen actividades indivi-

(4).— LEY N° 8509 de 23 de Febrero de 1937.

Art. 1º— Los trabajadores del servicio doméstico particular y los trabajadores independientes a que se refieren los incisos a) y c) de la Ley N° 8433, quedan exceptuados de la obligatoriedad del Seguro Social, pudiendo inscribirse voluntariamente en el seguro facultativo.

Esta excepción se considerará transitoria hasta que el Poder Ejecutivo resuelva el tiempo y la forma en que los trabajadores del servicio doméstico particular y los independientes deben ingresar al seguro obligatorio.

Art. 4º— Se considerará como trabajadores independientes y no como patronos en relación con las personas que les prestan ayuda en el trabajo, a los pequeños industriales, agricultores y comerciantes, maestros de taller, artesanos y demás personas naturales que se ocupen en labores semejantes.

Art. 6º— Las cuotas que fija el artículo 8º de la Ley N° 8433, serán las siguientes:

Asegurados obligatorios: 1.5% el asegurado; 3.5% el patrono y 1% el Estado.

Asegurados facultativos:

a) Trabajadores independientes: 1.5% el asegurado y 1% el Estado, si el seguro sólo comprende los riesgos de maternidad y enfermedad; 3.5% el asegurado y 2.5% el Estado si comprende la totalidad de los riesgos que cubre el Seguro Social;

b) Trabajadores del servicio doméstico: 1.5% el asegurado; 3.5% el patrono y 1% el Estado, para todos los riesgos. Los demás asegurados facultativos pagarán sus cuotas en la forma establecida en el inciso a) del presente artículo.

DECRETO SUPREMO DE 18 DE FEBRERO DE 1941.

REGLAMENTO DE LAS LEYES N°s 8433 y 8509 DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.

inciso c) Se considera como trabajadores independientes:

1) A las personas que sin sujeción a un patrono trabajan por cuenta propia o prestan directamente al público sus servicios;

2) A los pequeños industriales, maestros de taller, artesanos y en general a todas las personas que se dedican a labores semejantes, siempre que ellos mismos participen en el trabajo y no ocupen a más de dos auxiliares que reciben salario;

3) A las personas que prestan servicios remunerados a un trabajador independiente.

duales desvinculadas y las dificultades consiguientes que ellas originen para la recaudación y control de cotizaciones. (5).

En la filosofía de la previsión todos los riesgos deben ser cubiertos: de paro forzoso, de enfermedad y de maternidad, de asignaciones familiares, de invalidez, de vejez y de muerte. Esta filosofía es mayormente justificable si se tiene en cuenta que los seguros sociales son sólo parte de una política de progreso social. Máx Camiro, en su trabajo: "Los Seguros Sociales, la Ley Mexicana del Seguro Social uno de sus problemas", consigna que: "Los seguros sociales son por lo mismo parte de la seguridad social cuyo objetivo define Oswaldo Stein diciendo que es el de controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para los individuos es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad.

Aplicación gradual.—

No obstante lo expuesto, la implantación del Seguro Social en favor de los profesionales podría, por tratarse de nuevo sector de asegurados, ser gradual a medida que las posibilidades de cada país lo aconsejen, tanto para ir aprovechando experiencias que fluyen de las primeras innovaciones y de la aplicación de las mismas, cuanto para ir estableciendo estudios de la realidad frente a las cotizaciones y prestaciones que deben establecerse.

El seguro social podría iniciarse con el seguro de enfermedad, institución más generalizada y de prestaciones no diferidas como en otros seguros y seguir incorporando nuevos riesgos hasta llegar a la plena realización de sus fines.

Conclusiones.—

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, los suscritos proponen las siguientes conclusiones para ser adoptadas por el Congreso Internacional de Juristas:

1º— Recomendar a los Estados la implantación del seguro social para las profesiones liberales como medio eficaz y racional para

(5) COLEGIO DE ABOGADOS

20 de Diciembre de 1910

Nº 1367

Art. 1º— El Ilustre Colegio de Abogados de Lima, es institución oficial.

Tienen también igual carácter los colegios de abogados que se establezcan en la República.

Art. 2º— Siempre que el número de los abogados inscritos en la matrícula de un distrito judicial, expeditos para ejercer la profesión y residentes en la capital llegue a doce, se establecerá un colegio a semejanza del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Estos colegios serán instalados por el Presidente de la respectiva Corte Superior, eligiendo ante él la junta que debe dirigirlo.

.....

.....

procurar la seguridad a que tienen derecho los profesionales que integran estas actividades.

2º— Que este seguro revista el carácter obligatorio y comprenda los riesgos previstos por los fines de la Institución.

3º— Que en su cotización y financiamiento se considere las aportaciones del profesional, de la corporación a que pertenezca cuando ésta exista y está en condiciones económicas para ese efecto y del Estado a fin de disminuir el importe del primero.

4º— Que mientras se establezcan plenamente el seguro social la legislación de cada Estado comprenda el riesgo de enfermedad y sucesivamente los que pueden representar mayor frecuencia y necesidad y afectan mayormente la base económica de las subsistencias del profesional y de su familia.

Lima, 3 de Diciembre de 1951.
